

N° 18 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los *seis* días del mes de **marzo** del año **dos mil siete**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, **RICARDO FERNANDO FRANCO y ALBERTO MARIO MODI**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidos por el Secretario Autorizante **MIGUEL ANGEL LUBARY**, tomaron conocimiento del **expediente n° 1-9354/06**, caratulado: **"MECHEHEN, CLAUDIA MARCELA POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES C/ALSINA, HUGO S/QUERELLA POR INJURIAS"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los **artículo 462 inc.2° y sgtes.** del Código Procesal Penal.-

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el recurso de **Casación** interpuesto a **fs. 79/81**?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, RICARDO FERNANDO FRANCO dijo:

I- Que el Juzgado Correccional de la Primera Nominación, de esta ciudad, en sentencia N° 20 glosada a fs. 68/76 dispuso absolver de culpa y cargo a Hugo Walter Alsina del delito de Injurias (Art. 110 del C.P.), por atipicidad y en su punto III le impuso al nombrado encartado el pago de la suma de Un Mil Quinientos Pesos en concepto de daño moral (Art. 1109 del Código Civil).-

Contra este último punto del fallo se alzó el querellado y demandado civil interponiendo recurso de casación el que fuera concedido y elevados los autos a esta Sala Segunda, donde se les imprimiera el trámite de ley, ya se encuentran en condiciones de dictarse sentencia.-

En el escrito impugnativo inicialmente expone su objeto, admisibilidad, presupuestos formales y fundamentos; a este respecto, transcribe parcialmente los motivos expuestos en la sentencia en lo concerniente a la acción civil y afirma que de su simple lectura puede concluirse que el mismo es nulo en ese aspecto porque no se dan razones que justifiquen una condena indemnizatoria, ya que la sentenciante ha prescindido de elementos fácticos y jurídicos pero arribó a la decisión de que se abone un monto indemnizatorio, al solo efecto declaratorio y simbólico.-

Aduce que la Sra. Juez oficiosamente avanzó sobre aspectos de naturaleza eminentemente procesal condenando al pago de daño moral cuando en verdad la cuestión dependía de la actuación de la parte. Recuerda que el actor civil no reclamó el pago de una eventual indemnización en carácter de cuasi-delito, petición que debió haber concretado en el momento de formular sus alegatos y no lo hizo, por lo que se ha fallado en consecuencia extra-petita violando el derecho del demandado civil. Reconoce que no obstante en una sentencia absolutoria en el aspecto penal igualmente se puede condenar civilmente, también

lo es que para ello el actor civil debe haber reclamado en el escrito inicial la indemnización por cuasi-delito, reiterando el pedido en el debate y en el caso no lo hizo. Finalmente peticiona se haga lugar al recurso interpuesto declarando la nulidad del fallo atacado.-

II- Planteada así la cuestión, cabe anticipar una respuesta favorable a la nulidad planteada por el recurrente por las razones que seguidamente se expondrán. Al respecto esta Sala Segunda ha expuesto reiteradamente con distintas integraciones que "la constitución de la parte civil en el proceso penal se puede equiparar a la presentación de la demanda y sin haberse corrido el traslado respectivo, es solo mediante el traslado de la misma y la carga procesal de réplica -cumplimentada o no- que se produce la traba de la litis necesaria para que quede habilitada la instancia decisoria que permitirá determinar el destino de la pretensión ejercida" ("Stella...", sent. 9/81; "López...", sent. 73/93; etc.; Vázquez Iruzubieta y Castro "Proc. Pen. Mix.", T. II, pág. 484 y 470).-

Asimismo que la estructura procesal de nuestro Código, a la luz de sus sistemática interpretación, también consagra el extremo ritual de señalar **en el acto constitutivo de la acción civil resarcitoria** el título causal de la pretensión (delito del derecho criminal o cuasidelito civil), **resultando una exigencia necesariamente implícita en el supuesto de reclamar por cuasidelito**, toda vez que el

equilibrio del proceso sustentado en los principios de la igualdad y de defensa, impone una básica conformación causal de la litis por obra de una oportuna introducción de ese aspecto integrativo, sin perjuicio de su ratificación en el debate, de forma que si mediara absolucón penal, el Tribunal de juicio pueda resolver remanentemente la pretensión civil indemnizatoria ajustándose al o los títulos invocados ab-initio en la instrucción formal y debidamente impuestos al demandado o responsable civil; ya que le está vedado pronunciarse extra petito (in re, en lo pertinente, esta Sala "González Rufino...", sent. 67/93).-

Ello así porque invariablemente se ha sostenido, siguiendo a Ricardo Núñez, que constituirse en actor civil en el proceso penal, es hacerse parte de él para ejercer la acción tendiente a lograr la restitución del objeto material del delito o cuasi delito y la indemnización causada por ellos, o para lograr una u otra finalidad, es decir, **"debe indicarse el perjuicio que pretende haber sufrido aunque no se precise el monto, el que quedará a las resultas de la prueba, presentada por el interesado o allegada de oficio, y debe decir qué es lo que se demanda; si solicita el resarcimiento a título de delito o cuasidelito o de ambos"** ("La Acción Civil en el Proceso Penal", Ed. Lerner, edic. 1982, págs. 118/119; in re esta Sala: "Viyeiro...", sent. 64/86; "Romanut...", sent. 62/92; "Roch José, sent. 57/97; etc.).-

Esta particular exigencia deriva de que, ante la excepción permitida, cual es la inserción de la acción civil en el proceso penal, resulta insoslayable para el accionante señalar, en aquél momento, el límite por el que debe quedar abierta la jurisdicción. Resulta obvio, pero corresponde indicar, que la petición al respecto debe ser reiterada -para entender como mantenido el interés- durante el debate, donde se entabla la demanda en sentido estricto y eventualmente se traba la litis, resultando ya incumplido por el actor civil el primer requisito exigible al presentar el escrito de querrela.-

Cuando la ley adjetiva de Córdoba contenía idéntica exigencia a la nuestra para satisfacer el acto de constitución -texto con diversa redacción en la posterior evolución legislativa- el Superior Tribunal de Justicia de esa Provincia igualmente sostuvo que "la inobservancia del art. 1109 del C.C. no puede ser materia del recurso de casación, si el recurrente promovió la acción ex-delito, de modo que la Cámara carecía de competencia para pronunciarse sobre las indemnizaciones de daños de un mero hecho ilícito", (BJCórdoba, pág. 10).-

Desde que los Tribunales del fuero penal están investidos de jurisdicción, otorgada por la ley de forma, para resolver sobre la acción civil iniciada conjuntamente con la penal, aún en caso de absolución del procesado en cuanto al delito que se le imputa (art. 28 del C.P.P. - Ley 4538) es evidente que la Sra Juez Correccional al dictar la sentencia atacada podía

aplicar lo dispuesto por el art. 1109 del C.C. que contiene un principio general que establece la responsabilidad de quien ocasione un daño a otro, pero ello siempre así que lo hubiere pedido expresamente el actor civil, invocando en forma clara el título causal en el escrito de constitución y reiterado en el debate, también concretamente como ya lo explicitara, cuya primer circunstancia no se diera en autos, por lo que el fallo atacado se apartó de los concretos límites del objeto procesal, tratándose de un punto que quedara fuera de la litis (Conf. De la Rúa "El Recurso de Casación", pág. 351).-

También debe recordarse, que el demandado civil goza desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus derechos civiles, de los derechos y garantías concedidos a todas las partes, que en la opinión de Ricardo Núñez "se refiere tanto a las facultades para el ejercicio de la defensa en el proceso frente a la demanda del actor civil (derechos) como a las seguridades que la ley le confiere para el regular ejercicio de sus derechos (garantías)" - ("La Acción Civil....", pág. 190).-

Incorporado al proceso como demandado, nuestra rituaría le acuerda atribuciones para resistir sustancial y formalmente la pretensión resarcitoria, de modo "que puede alegar y probar todo cuanto atañe a la inexistencia del hecho, a su criminalidad, a los daños producidos y al menor monto de estos, a la autoría y a la culpa civil del imputado, todo cuanto tienda a negar o aminorar la responsabilidad de éste

frente a la pretensión reintegradora patrimonial" (Jorge A. Clariá Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, pág. 513), poderes que estándoles reconocidos con las limitaciones emergentes de los fines de la institución que concierne a intereses civiles, no pudo ejercitar plenamente el recurrente, arribándose a una decisión en su contra por aplicación de el art. 1109 del C.C. que no fuera peticionado en forma concreta en el escrito inicial por la otra parte, surgiendo el agravio recién en la sentencia, al excederse la juzgadora de los exactos límites de las cuestiones que le fueron planteadas. Inexcusablemente, en el sub-examen, aparecen incumplidos los presupuestos procesales referidos a la actuación de uno de los sujetos intervinientes para alcanzar un pronunciamiento válido, en lo que atañe a la pretensión civil.-

El vicio de procedimiento que se constata, que se manifiesta en la incongruencia del pronunciamiento por demasía decisoria, conduce a la nulidad del decisorio en lo vinculado a la acción civil y de la parte pertinente donde se trabara la litis, con el alcance que se explicitará en la siguiente cuestión. Siendo esto así la parte actora igualmente podrá instar dicha acción en la sede respectiva, en el entendimiento que su presentación en autos como actor civil cumplimenta la exigencia de la demanda necesaria al exclusivo fin del art. 3936 del Código Civil motivando ello la interrupción de la prescripción de la acción civil (Conf. esta Sala in

re: "Sudar...", sent. 59/90; "Roch...", sent. cit.)-.

Coincidentemente Ricardo Núñez sostiene que "el efecto jurídico sustancial de la instancia es su capacidad interruptora de la prescripción de la acción resarcitoria. A este efecto lo produce incluso la instancia declarada inadmisibile, porque un defecto formal que no impida conocer la pretensión del solicitante no excluye esa capacidad - C.C. 3936" ("La Acción Civil en el Proceso Penal", Ed. Lerner, págs. 123, 135).-.

Por todo lo expuesto, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.-**

A LA PRIMERA CUESTION, ALBERTO MARIO MODI dijo:

Que adhiero específicamente al voto precedente, en cuanto a la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte civilmente demandada, por lo que me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, RICARDO FERNANDO FRANCO dijo:

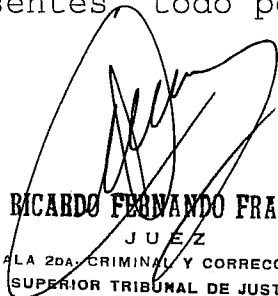
Con arreglo al resultado de la cuestión anterior corresponde: **a)** Hacer lugar al recurso de casación deducido a **fs. 79/81** por la parte querellada y demandada civil y declarar la nulidad del punto III) en cuanto hace lugar a la acción civil incoada en autos y condena a Hugo Walter Alsina en concepto de daño moral al pago de la suma de Un Mil Quinientos pesos (\$ 1.500.-); la nulidad parcial del punto II) por las regulaciones de honorarios en la cuestión civil de los profesionales intervinientes; como así los actos antecedentes del debate vinculados a la


misma y referidos al punto III) (arts. 184, inc.4°; 462 inc. 2° y 474, todos del C.P.P., Ley 4538) **sin remisión a un nuevo juicio, dado que resultaría inoficioso efectuar nuevo debate de la cuestión civil por la naturaleza del caso en cuanto a la oportunidad omitida para reclamar por cuasi delito** (art. 1109 del C.C.). Costas por su orden. **b)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Adolfo Mañanes en la suma de pesos (\$ 560,00.-) (arts. 4, 11 y 13 del arancel vigente). **c)** Oportunamente la Sra. Juez sentenciante deberá pronunciarse sobre la imposición de costas en esa sede, observándose que al no existir traba de la litis derivadamente tendrán que ser por su orden y proceder a regular los honorarios de la cuestión civil de los profesionales determinados en el punto II) de la sentencia parcialmente nulificada, en función a lo normado por el art. 4 del arancel, al no subsistir monto de juicio determinable. **ASI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, ALBERTO MARIO MODI dijo:

Por resultar inoficioso reiterar lo señalado por el señor colega preopinante, adhiero en un todo a lo por él propiciado. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, firmando los señores Magistrados presentes todo por ante mí, Secretario que doy fe.-


RICARDO FERNANDO FRANCO
JUEZ
SALA 2DA. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ALBERTO MARIO MODI
PRESIDENTE
SALA 2DA. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


MIGUEL ANGEL LUBARY
ABOGADO
Secretario Sala Segunda
Criminal y Correccional
Superior Tribunal de Justicia

S E N T E N C I A

N° 18 / Resistencia, 06 de marzo de 2007.-

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

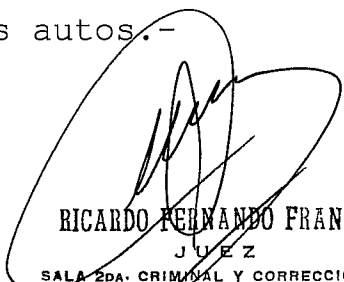
I-a) Hacer lugar al recurso de casación deducido a **fs. 79/81** por la parte querellada y demandada civil y declarar la nulidad del punto III) en cuanto hace lugar a la acción civil incoada en autos y condena a Hugo Walter Alsina en concepto de daño moral al pago de la suma de Un Mil Quinientos pesos (\$ 1.500.-); la nulidad parcial del punto II) por las regulaciones de honorarios en la cuestión civil de los profesionales intervinientes; como así los actos antecedentes del debate vinculados a la misma y referidos al punto III) (arts. 184, inc. 4°; 462 inc. 2° y 474, todos del C.P.P., Ley 4538) **sin remisión a un nuevo juicio**, dado que resultaría inoficioso efectuar nuevo debate de la cuestión civil por la naturaleza del caso en cuanto a la oportunidad omitida para reclamar por cuasi delito (art. 1109 del C.C.). Costas por su orden.-

II- Regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Adolfo Mañanes en la suma de pesos Quinientos Sesenta (\$ 560,00.-) (arts. 4, 11 y 13 del arancel vigente).-


III- Oportunamente el Tribunal de origen deberá pronunciarse sobre la imposición de costas en

esa sede en lo concerniente a la acción civil, observándose que al no existir traba de la litis derivadamente tendrán que ser por su orden y proceder a regular los honorarios de los profesionales determinados en el punto II) de la sentencia parcialmente nulificada, en función de lo normado por el art. 4° del arancel, al no subsistir monto de juicio determinable.-


VI- Regístrese. Notifíquese. Tome conocimiento Caja Forense y oportunamente devuélvanse los autos.-



RICARDO FERNANDEO FRANCO
J U E Z
SALA 2DA. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ALBERTO MARIO MODI
PRESIDENTE
SALA 2DA. CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



MIGUEL ANGEL LUBARY
ABOGADO
Secretario Sala Segunda
Criminal y Correccional
Superior Tribunal de Justicia

CERTIFICO: Que la presente es copia computarizada de la **sentencia n° 18** dictada el **06/03/07** por esta **Sala Segunda en lo Criminal y Correccional** obrante a **fs. 98/103** de la causa caratulada: **"MECHEHEN CLAUDIA MARCELA POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES C/ALSINA, HUGO S/ QUERRELLA POR INJURIAS"**, **Expte. N° 1-9354/06**, para ser remitida, en cumplimiento de la Resolución n° 682/93 de este Superior Tribunal de Justicia, a la **Biblioteca "Dalmacio Vélez Sarsfield"** del Poder Judicial. Doy Fe.-

Secretaría, 30 de marzo de 2007.-



MIGUEL ANGEL LUBARY
ABOGADO
Secretario Sala Segunda
Criminal y Correccional
Superior Tribunal de Justicia

